

EXPEDIENTE: 5810/26-17-01-9

ACTORA: ***** ***** **** ** ****

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTORA GENERAL DE
PROCEDIMIENTOS Y ANÁLISIS
PUBLICITARIO DE LA
TELECOMUNICACIONES, DE LA
SUBPROCURADURÍA DE
TELECOMUNICACIONES, DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DEL
CONSUMIDOR

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY:
VERÓNICA PÉREZ ROMO

SECRETARIA DE ACUERDOS: MARIA
FERNANDA FORTANEL PÉREZ

Ciudad de México, a **primero de julio de dos mil veintiséis**.- Vistas las constancias del expediente en que se actúa, la Maestra **VERÓNICA PÉREZ ROMO**, Primer Secretaria de Acuerdos de la Tercera Ponencia de esta Sala, en suplencia de la persona Magistrada Instructora, con fundamento en lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como en el acuerdo **G/JGA/62/2026** dictado por Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** con fundamento en los artículos 49, 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

RESULTANDO

1º. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el **diecinueve de marzo de dos mil veintiséis**, el C. ******* ***** ***** *******, en su carácter de representante legal de ******* ***** **** ** ******, demandó la nulidad de la resolución recaída al recurso de revisión de veintidós de enero de dos mil

veintiséis, tramitado en el expediente ***** , dictada por la Directora General de Procedimientos y Análisis Publicitario de Telecomunicaciones, de la Subprocuraduría de Telecomunicaciones, de la Procuraduría Federal del Consumidor, mediante la cual confirma la resolución administrativa de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, emitida dentro del expediente administrativo ***** por la Directora de Procedimientos y Sanciones de Telecomunicaciones, de la Dirección General de Procedimientos y Análisis Publicitario de Telecomunicaciones, de la Subprocuraduría de Telecomunicaciones, de la Procuraduría Federal del Consumidor, a través de la cual determinó imponer dos multas en cantidad total de \$***** .

2º. Mediante proveído de **veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis**, se admitió a trámite la demanda de nulidad, así como las probanzas referidas en el capítulo respectivo de la demanda y se ordenó correr traslado con copia de la demanda y sus anexos a la autoridad demandada, para que produjera su contestación de demanda.

3º. Por auto de **once de mayo de dos mil veintiséis**, se tuvo por contestada la demanda, por ofrecidas las pruebas, concediendo a las partes el término legal a fin de que formulará sus alegatos. Así, al observarse que no hay cuestión pendiente por desahogar, con fundamento en el numeral 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Instrucción es plenamente competente para conocer del presente asunto, al actualizarse la hipótesis jurídica prevista en el artículo 58-2, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; **3, fracción IV**, 29, 30 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en relación con los diversos 48, fracción XVII y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. La existencia del acto combatido se encuentra

EXPEDIENTE: 5810/26-17-01-9

ACTORA: *** ***** **** ** ******

3

debidamente acreditada en autos, con la exhibición que realizaron las partes, lo que hace prueba plena de conformidad con lo previsto por los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, y con el reconocimiento expreso que hace la autoridad en su contestación a la demanda en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. Por cuestión de método y técnica procesal se estima necesario, antes de proceder al análisis del presente juicio, precisar los alcances del principio de **“litis abierta”**, en atención a que en el asunto que se resuelve, se demandó la nulidad de la resolución recaída al recurso de revisión de **veintidós de enero de dos mil veintiséis**, tramitado en el expediente *********, dictada por la **Directora General de Procedimientos y Análisis Publicitario de Telecomunicaciones, de la Subprocuraduría de Telecomunicaciones, de la Procuraduría Federal del Consumidor**, mediante la cual confirma la resolución administrativa de **veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro**, emitida dentro del expediente administrativo ********* por la **Directora de Procedimientos y Sanciones de Telecomunicaciones, de la Dirección General de Procedimientos y Análisis Publicitario de Telecomunicaciones, de la Subprocuraduría de Telecomunicaciones, de la Procuraduría Federal del Consumidor**, a través de la cual determinó imponer dos multas en cantidad total de **\$*******

Al respecto, resulta necesario señalar el contenido de los artículos 1° y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales disponen literalmente:

“ARTÍCULO 1°.- [...]

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el

juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.”

“ARTÍCULO 50.- [...]

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

[...]”.

De la interpretación sistemática realizada a los preceptos transcritos, se colige que los mismos instituyen lo que en la práctica jurisdiccional se ha denominado como el “principio de litis abierta”.

En ese sentido, la litis abierta implica que, tratándose de la impugnación de la resolución que decidió un recurso administrativo, se entiende simultáneamente controvertido el acto de autoridad recurrido en la sede administrativa en la parte que no satisfizo el interés jurídico de la promovente, lo cual le permite reiterar en los conceptos de impugnación, los agravios que se expusieron en el medio de defensa, además de permitirle la formulación de argumentos novedosos.

A la conclusión alcanzada tiene aplicación en cuanto al razonamiento substancial la Jurisprudencia 2a. /J. 32/2003 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XVII, abril de dos mil tres, página 193, que a la letra indica lo siguiente: **“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA**

EXPEDIENTE: 5810/26-17-01-9

ACTORA: *** ***** **** ** ******

5

RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”¹.

Asimismo, tiene aplicación la jurisprudencia VI-J-2aS-6, emitida por la Segunda Sección de este Tribunal, publicada en la revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa 11, sexta época, año I, noviembre de dos mil ocho, página 78, que a continuación se reproduce: **“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL”².**

¹ **“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.** El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.”

² **“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL.-** Conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, segundo párrafo, y 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, en vigor a partir del 1º de enero del 2006, en el juicio

Por tales razones, y dado que, en el presente juicio contencioso administrativo, se controvierte la resolución que decidió un recurso administrativo, es procedente el análisis de la legalidad del acto originalmente recurrido en el marco de los conceptos de impugnación esgrimidos por la demandante, ya sean reiterativos de los vertidos en la instancia administrativa, o novedosos.

CUARTO. Al ser una cuestión de estudio preferente, la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, la suscrita Magistrada procede al estudio del **segundo** concepto de impugnación del escrito inicial de demandada, en el cual sostuvo que la resolución combatida debe declararse nula.

Así las cosas, argumentó que el inicio del procedimiento sancionador que se le instauró no fue expedido por órgano competente, toda vez que no citó los preceptos que le confieran tal atribución, ni que ésta sea existente.

La autoridad demandada, al formular su contestación a la ampliación a la demanda, sostuvo la legalidad de sus actos.

En criterio de la suscrita Magistrada, el concepto de impugnación que propuso el justiciable resulta **fundado**, por las consideraciones jurídicas que a continuación se desarrollan:

Para mayor claridad del presente asunto, es necesario indicar que la competencia de las autoridades administrativas se fija básicamente con tres criterios: por razón de materia, grado y territorio; los cuales consisten en:

- **Materia:** Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de

contencioso administrativo se atiende a un principio de “litis abierta”, conforme al cual, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controvertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que este Tribunal está obligado a estudiarlos.”

EXPEDIENTE: 5810/26-17-01-9

ACTORA: *** ***** **** ** ******

7

cada órgano, que se distingue de los demás (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, etcétera).

- **Grado:** También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.
- **Territorio:** Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

Respecto al tema de la fundamentación de la competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que es un requisito de legalidad del acto de autoridad en términos del principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El criterio de referencia se encuentra expresado en la Jurisprudencia P. /J. 10/94, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo 77, mayo de mil novecientos noventa y cuatro, página 12, cuyo rubro es **“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD”³**.

³ **“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de

Posteriormente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la fundamentación de la competencia debía realizarse de manera pormenorizada, citándose los apartados, fracciones o incisos correspondientes, tal y como se desprende de la jurisprudencia 2a. /J. 57/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIV, del mes de noviembre de dos mil uno, página 31, que se identifica con el rubro: **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO”**⁴.

molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe (sic) exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria”.

⁴ **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste,

EXPEDIENTE: 5810/26-17-01-9

ACTORA: ***** ***** ** ** *

9

Ahora bien, esta Juzgadora estima que, en este considerando, la litis se constriñe a determinar si, para desplegar sus facultades, la autoridad demandada fundó debidamente su competencia. Para ello, es necesario precisar que, en el acuerdo de inicio de procedimiento por infracciones a la ley de **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro** (folios **313 a 2317** de autos), la autoridad citó los siguientes preceptos legales:

REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

“**ARTÍCULO 1.-** Este Reglamento tiene por objeto establecer la organización de la Procuraduría Federal del Consumidor, para el ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley Federal de Protección al Consumidor y otras disposiciones legales aplicables.

[...]

ARTÍCULO 3.- La Procuraduría se organizará de manera desconcentrada para el despacho de los asuntos a su cargo. Para tal efecto, contará con oficinas centrales y demás unidades administrativas que estime convenientes, en los términos de este Reglamento y su Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO 4.- La Procuraduría contará con las siguientes unidades administrativas:

[...]

A efecto de coadyuvar en la realización de las atribuciones de las Direcciones Generales, existirán Direcciones de Área y Subdirecciones de Área, cuya denominación y atribuciones se

esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”

establecerán en el Estatuto Orgánico que expedirá el Procurador en los términos previstos por el artículo 27, fracción X de la Ley. También existirán Jefaturas de Departamento, cuyas atribuciones se describirán en los manuales de organización y procedimientos internos de la Procuraduría.

[...]

ARTÍCULO 18.- Al frente de cada una de las Direcciones Generales habrá un Director General, quien será auxiliado para el despacho de los asuntos por el personal a que se refiere el artículo 4, último párrafo de este Reglamento.

Corresponden a los Directores Generales las siguientes facultades comunes, dentro del ámbito de sus respectivas competencias:

[...]

IV. Requerir a las autoridades, proveedores y consumidores, que proporcionen la información y documentación necesaria para sustanciar los procedimientos previstos en la Ley;

[...]

X. Dar a conocer los acuerdos y resoluciones de autoridades superiores y aquéllos que emitan con fundamento en las facultades que les correspondan;

[...]

XII. Ordenar, en el ámbito de su competencia, las medidas precautorias previstas en la Ley, a excepción de la señalada en la fracción VII del artículo 25 BIS de la Ley; aplicar las medidas de apremio e imponer las sanciones que correspondan, así como adoptar las medidas necesarias para su ejecución;

[...]

XIV. Ordenar la práctica de verificaciones, diligencias de acreditación de hechos, notificaciones, peritajes y ejecución de sanciones y demás acciones que el ejercicio de su función requiera;

XV. Realizar conforme al ámbito de su

EXPEDIENTE: 5810/26-17-01-9

ACTORA: *** ***** **** ** ******

11

competencia monitoreos, pruebas,
investigaciones, estudios y evaluaciones de la
conformidad;

[...]

XVII. Suscribir sus resoluciones y actuaciones
conforme a la Ley, los lineamientos y demás
disposiciones aplicables, así como ordenar los
trámites conducentes para la sustanciación de los
procedimientos correspondientes;

[...]

XXVI. Hacer uso de medios electrónicos, ópticos o
de cualquier otra tecnología en la sustanciación y
resolución de los procedimientos a su cargo, sin
que ello impida que se puedan realizar mediante
la atención presencial de los mismos, y

[...]

ARTÍCULO 19.- Las Direcciones Generales de
Quejas y Conciliación; de Contratos de Adhesión,
Registros y Autofinanciamiento; de
Procedimientos; de Verificación y Defensa de la
Confianza; de Verificación y Defensa de la
Confianza de Combustibles; de Protección al
Consumidor de Telecomunicaciones; de
Procedimientos y Análisis Publicitario de
Telecomunicaciones; de Defensa Colectiva y
Contratos de Adhesión de Telecomunicaciones, y
la de Procedimiento Administrativo de Ejecución,
así como las direcciones de área y subdirecciones
adscritas a éstas ejercerán sus atribuciones en
todo el territorio nacional, pudiendo iniciar los
procedimientos administrativos de su competencia
y remitir los expedientes respectivos a las distintas
ODECO de la Procuraduría, de acuerdo a la
circunscripción territorial que les corresponda, a
efecto de que el Director de Zona, el Jefe de
Departamento de Servicios y
Telecomunicaciones, el Jefe de Departamento de

Verificación y Defensa de la Confianza o el Jefe de Departamento de Procedimiento Administrativo de Ejecución, según corresponda, los sustancien y resuelvan, sin perjuicio del ejercicio de sus demás atribuciones.

Asimismo, las Direcciones Generales mencionadas, en el ámbito de su competencia, podrán atraer para sustanciación y resolución aquellos procedimientos administrativos que, habiendo sido iniciados en alguna ODECO, se consideren relevantes por su cuantía, afectación a una colectividad de consumidores, así como por el impacto institucional, regional o nacional que represente la inconformidad, reclamación o denuncia que requiera la protección de los derechos e intereses de los consumidores, a juicio de los titulares de las Direcciones Generales precisadas en el párrafo anterior.

En tal circunstancia, los Subprocuradores de acuerdo a su competencia deberán conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión y revocación que presenten los particulares en contra de las resoluciones.

[...]

ARTÍCULO 32.- El Director General de Procedimientos y Análisis Publicitario de Telecomunicaciones tiene las siguientes facultades:

I. Ejecutar y resolver los procedimientos por infracciones a la Ley, en materia de telecomunicaciones e imponer las sanciones por las infracciones a los derechos de los consumidores, establecidos en la Ley, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y otras disposiciones legales aplicables en materia de telecomunicaciones, cometidas por los proveedores;

II. Proponer a su superior jerárquico y, en su caso, difundir y aplicar, en materia de telecomunicaciones, la normativa, para:

a) La sustanciación de los procedimientos por infracciones a la Ley y demás procedimientos sancionatorios en materia de telecomunicaciones, que le confieran a la Procuraduría, otras leyes, y

EXPEDIENTE: 5810/26-17-01-9

ACTORA: ***** ***** **** ** ****

13

que por razón de la materia le corresponda conocer y supervisar su cumplimiento en las áreas administrativas que se le adscriban y en las ODECO, y

b) La imposición de medidas de apremio y sanciones en los procedimientos que se inicien por infracciones a la Ley, así como las notificaciones derivadas de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás disposiciones aplicables;

[...]

IV. Sustanciar los procedimientos por infracciones a la Ley relativos a publicidad e información respecto de bienes, productos y servicios en materia de telecomunicaciones que se difunda por cualquier medio de comunicación que viole las disposiciones de la misma y de otros ordenamientos legales que otorguen competencia a la Procuraduría; ordenar la suspensión o corrección de la misma, así como la imposición de las sanciones correspondientes;

[...]

VII. Atender y sustanciar los procedimientos por infracciones a la Ley derivados de denuncias en materia de publicidad y aquéllos derivados de los actos de verificación;

[...]”.

ACUERDO por el que se delegan a diversos servidores públicos de la Procuraduría Federal del Consumidor, las facultades que se indican.

“OCTAVO.- Sin perjuicio del ejercicio directo que

realice el **Director General de Procedimientos y Análisis Publicitario de Telecomunicaciones**, se delegan en los siguientes servidores públicos las facultades que se menciona a continuación:

Al **Director de Procedimientos y Sanciones de Telecomunicaciones**, se le delegan las facultades que se establecen en las fracciones IV, VII, X, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII y XXVI del artículo 18, y las señaladas en las fracciones I, II, incisos a) y b), IV, V, VI, VII, IX, X, XI y XII del artículo 32 del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Al **Director de Sanciones y Análisis de Publicidad de Telecomunicaciones**, se le delegan las facultades que se establecen en las fracciones IV, VII, X, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII y XXVI del artículo 18, y las señaladas en las fracciones II inciso b), III, VIII, X, XI, XII, XIII y XIV del artículo 32 del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor.
[...].”

ESTATUTO ORGÁNICO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

“ARTÍCULO 1. Este Estatuto Orgánico tiene por objeto regular la adscripción y organización interna de las unidades administrativas de la Procuraduría, así como la distribución, entre dichas unidades, de las funciones previstas en la Ley y en otras disposiciones legales que le otorguen competencia a esta Procuraduría.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de este ordenamiento se entiende por:

I. Ley: la Ley Federal de Protección al Consumidor;

II. Reglamento: el Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor;

III. Estatuto Orgánico: el Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor;

IV. Secretaría: la Secretaría de Economía;

V. Procuraduría: la Procuraduría Federal del Consumidor;

EXPEDIENTE: 5810/26-17-01-9

ACTORA: *** ***** **** ** *******

15

VI. Procurador: el Procurador Federal del Consumidor;

VII. ODECO: Oficinas de Defensa del Consumidor, y

VIII. Directores de Zona: A los titulares de las ODECO.

ARTÍCULO 3. Todas las unidades administrativas de la Procuraduría conducirán sus actividades de forma programada y con base en los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, de los programas gubernamentales y los que determinen el Ejecutivo Federal o el Procurador.

La Procuraduría ejecutará sus programas con base en acciones y procesos de mejora continua que permitan elevar la calidad de los servicios que proporciona y realizar sus actividades de manera planificada y organizada.

ARTÍCULO 4. Las Direcciones de Área serán adscritas a las Direcciones Generales y en caso excepcional, al titular de la Procuraduría, a las Subprocuradurías o a las Coordinaciones Generales.

Las Coordinaciones únicamente se adscribirán al titular de la Procuraduría, a las Subprocuradurías o a las Coordinaciones Generales.

Las Subdirecciones de Área, se adscribirán a las Direcciones de Área correspondientes.

Las Jefaturas de Departamento, deberán adscribirse, ya sea a las Direcciones Generales, a las ODECO, a las Direcciones de Área, a las Coordinaciones o a las Subdirecciones de Área.

[...]

“ARTÍCULO 9. Las Direcciones Generales de la Subprocuraduría de Telecomunicaciones, contarán con las siguientes Direcciones de Área y Subdirecciones:

[...]

II. Dirección General de Procedimientos y Análisis Publicitario de Telecomunicaciones:

A) Dirección de Procedimientos y Sanciones de Telecomunicaciones:

[...]

ARTÍCULO 57. La Dirección de Procedimientos y Sanciones de Telecomunicaciones, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Auxiliar a su superior jerárquico en la substanciación de los procedimientos por infracciones a la Ley, así como los demás procedimientos sancionatorios en materia de telecomunicaciones, cuya competencia se le confiera a la Procuraduría en otras leyes;

II. Proponer a su superior jerárquico, la aplicación de las medidas precautorias y de apremio, previstas en la Ley, y demás leyes y disposiciones aplicables, así como la ejecución de sanciones, además de dar seguimiento a su ejecución;

III. Auxiliar a su superior jerárquico en la sustanciación de los procedimientos por infracciones a la Ley, relativos a publicidad e información respecto de bienes, productos y servicios en materia de telecomunicaciones, que se difunda por cualquier medio de comunicación conforme las disposiciones de la misma y de otros ordenamientos legales que otorguen competencia a la Procuraduría;

IV. Revisar y proponer a su superior jerárquico los requerimientos que se formulen a las autoridades, proveedores y consumidores, que proporcionen la información y documentación necesaria para sustanciar los procedimientos de su competencia;

[...]

EXPEDIENTE: 5810/26-17-01-9

ACTORA: ***** ***** ** ** *

17

IX. Elaborar los proyectos de diligencias de acreditación de hechos, notificaciones, peritajes y ejecución de sanciones y demás acciones que el ejercicio de su función requiera;

[...]

XII. Desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia.

[...]”.

De los preceptos legales en cita, se desprende que la Procuraduría Federal del Consumidor se organizará de manera desconcentrada para el despacho de los asuntos a su cargo, contando con oficinas centrales y demás unidades administrativas que estime convenientes, en los términos de su Reglamento y su Estatuto Orgánico.

Para ello, la Procuraduría contará con Direcciones Generales, existirán Direcciones de Área y Subdirecciones de Área, cuya denominación y atribuciones se establecerán en el Estatuto Orgánico y que al frente de cada una de las Direcciones Generales habrá un Director General, quien será auxiliado para el despacho de los asuntos por el personal competente.

Que los Directores Generales tendrán facultades como requerir a las autoridades, proveedores y consumidores, que proporcionen la información y documentación necesaria para sustanciar los procedimientos, ordenar las medidas precautorias previstas en la Ley, aplicar las medidas de apremio e imponer las sanciones que correspondan, así como adoptar las medidas necesarias para su ejecución.

Que existirán las Direcciones Generales de Quejas y Conciliación;

de Contratos de Adhesión, Registros y Autofinanciamiento; de Procedimientos; de Verificación y Defensa de la Confianza; de Verificación y Defensa de la Confianza de Combustibles; de Protección al Consumidor de Telecomunicaciones; de Procedimientos y Análisis Publicitario de Telecomunicaciones; de Defensa Colectiva y Contratos de Adhesión de Telecomunicaciones, y la de Procedimiento Administrativo de Ejecución, así como las direcciones de área y subdirecciones adscritas a éstas ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional, pudiendo iniciar los procedimientos administrativos de su competencia y remitir los expedientes respectivos a las distintas ODECO de la Procuraduría, de acuerdo a la circunscripción territorial que les corresponda, a efecto de que el Director de Zona, el Jefe de Departamento de Servicios y Telecomunicaciones, el Jefe de Departamento de Verificación y Defensa de la Confianza o el Jefe de Departamento de Procedimiento Administrativo de Ejecución, según corresponda, los sustancien y resuelvan, sin perjuicio del ejercicio de sus demás atribuciones.

Que el Director General de Procedimientos y Análisis Publicitario de Telecomunicaciones tiene facultades como ejecutar y resolver los procedimientos por infracciones a la Ley, en materia de telecomunicaciones e imponer las sanciones por las infracciones a los derechos de los consumidores, establecidos en la Ley, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y otras disposiciones legales aplicables en materia de telecomunicaciones, cometidas por los proveedores.

También se aprecia, que el Director General de Procedimientos y Análisis Publicitario de Telecomunicaciones, tiene la facultad de sustanciar los procedimientos por infracciones a la Ley y demás procedimientos sancionatorios en materia de telecomunicaciones, que le confieran a la Procuraduría, otras leyes, y que por razón de la materia le corresponda conocer y supervisar su cumplimiento en las áreas administrativas que se le adscriban.

De igual, manera el Director General de Procedimientos y Análisis Publicitario de Telecomunicaciones, cuenta con la potestad de imponer de medidas de apremio y sanciones en los procedimientos que se inicien por infracciones a la Ley, así como las notificaciones derivadas de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, Ley Federal de Telecomunicaciones y

EXPEDIENTE: 5810/26-17-01-9

ACTORA: ***** ***** **** ** ****

19

Radiodifusión y demás disposiciones aplicables.

En el caso que nos ocupa, el inicio del procedimiento fue instaurado por la Directora de Procedimientos y Sanciones de Telecomunicaciones, adscrita a la Dirección General de Procedimientos y Análisis Publicitarios de Telecomunicaciones de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Sin embargo, se estima que la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia de grado, ya que omitió citar los preceptos legales que prevén la existencia de la Dirección General de Procedimientos y Análisis Publicitario de Telecomunicaciones, tales como lo son los artículos 4, fracciones V y XX y 6, fracción IV del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, los cuales disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 4.- La Procuraduría contará con las siguientes unidades administrativas:

[...]

IV. Subprocuraduría Jurídica;

[...]

XX. Dirección General de Procedimientos y Análisis Publicitario de Telecomunicaciones;

[...]

ARTÍCULO 6.- Para efectos de planeación, coordinación, control, seguimiento y evaluación de acciones, se adscribirán a la Oficina del Procurador, a la Subprocuraduría o a la Coordinación General respectiva, las unidades administrativas a que se refiere el artículo 4 del Reglamento, en sus fracciones de la VIII a la XXIX, en los términos siguientes:

[...]

IV. A la Subprocuraduría de Telecomunicaciones, estarán adscritas las **Direcciones Generales de Protección al Consumidor de Telecomunicaciones; de Procedimientos y Análisis Publicitario de Telecomunicaciones**, y la de Defensa Colectiva y Contratos de Adhesión de Telecomunicaciones;

[...].

De los preceptos legales en cita, se aprecia que la Procuraduría Federal del Consumidor contará con una Dirección General de Procedimientos y Análisis Publicitario de Telecomunicaciones.

Asimismo, se aprecia que se adscribirán a la Oficina del Procurador o a la Subprocuraduría de Telecomunicaciones, las Direcciones Generales de Protección al Consumidor de Telecomunicaciones; de Procedimientos y Análisis Publicitario de Telecomunicaciones.

En efecto, en el caso que nos ocupa y, en términos de las disposiciones anteriormente citadas, la Directora de Procedimientos y Sanciones de Telecomunicaciones, se encuentra adscrita a la Dirección General de Procedimientos y Análisis Publicitarios de Telecomunicaciones de la Procuraduría Federal del Consumidor, por lo que, para poder actuar y desplegar sus facultades, debió citar los artículos 4, fracciones V y XX y 6, fracción IV del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor y así, fundar debidamente su competencia.

Sobre esa base, la suscrita Magistrada determina que lo conducente es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución recaída al **recurso de revisión de veintidós de enero de dos mil veintiséis**, dictada en el expediente administrativo ***** por la **Directora General de Procedimientos y Análisis Publicitario de Telecomunicaciones, de la Subprocuraduría de Telecomunicaciones, de la Procuraduría Federal del Consumidor**, mediante la cual confirma la resolución administrativa de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, emitida dentro del expediente administrativo *****, de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante la cual se impusieron dos multas por la cantidad de \$*****, dictada por la Directora de

EXPEDIENTE: 5810/26-17-01-9

ACTORA: ***** **

21

Procedimientos y Sanciones de Telecomunicaciones, de la Dirección General de Procedimientos y Análisis Publicitario de Telecomunicaciones, de la Subprocuraduría de Telecomunicaciones, de la Procuraduría Federal del Consumidor.

En efecto, lo anterior nos lleva a concluir que lo procedente es declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, con fundamento en el artículo 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado en cuanto a su competencia, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J.99/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, junio de 2007, página 287, que dispone lo siguiente: **“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA”⁵.**

⁵ **Localización:** Registro digital: 172182. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 99/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 287. Tipo: Jurisprudencia

Texto: “NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal”.

Al respecto, también tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por título lleva: **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE”**⁶.

A mayor abundamiento, conviene precisar que el vicio de ilegalidad detectado en el acuerdo de inicio de procedimiento anteriormente precisado, también se advierte en la resolución primigenia de **veintiocho de noviembre de**

⁶ **Localización:** Época: Novena Época. Registro: 177347. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 115/2005. Página: 310.

Texto: **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

EXPEDIENTE: 5810/26-17-01-9

ACTORA: ***** ***** **** ** *****

23

dos mil veinticuatro, emitida dentro del expediente administrativo
***** (folios 72 a 89 autos), se digitalizan a continuación:

(Se omite imagen)

Lo anterior, evidencia que la resolución primigenia también adolece del mismo vicio de ilegalidad, que el acuerdo de inicio de procedimiento por infracciones a la Ley, pues este último y el acto impugnado, se encuentran indebidamente fundados y motivados, ya que el procedimiento de responsabilidad fue substanciado por una autoridad que no fundó debidamente su competencia, ya que omitió citar los artículos que demuestran la existencia de grado y su adscripción al Dirección General de Procedimientos y Análisis Publicitarios de Telecomunicaciones de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Robustece nuestra conclusión, la jurisprudencia con número de registro 252103, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, séptima época, volumen 121- 126, sexta parte, página 280, de rubro: **“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE”**⁷.

No pasa desapercibido a esta Juzgadora el hecho de que se encuentra obligada a estudiar preferentemente los agravios formulados por el actor, cuando considere que ello le depare un beneficio mayor que con el estudio de la competencia, ya sea de los actos emitidos durante el procedimiento, o de las resoluciones impugnadas; sin embargo, dicha situación no acontece en la

⁷ **“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

especie, puesto que las ilegalidades decretadas con anterioridad, versan sobre los actos iniciales en que se sustenta la autoridad para emitir las resoluciones impugnadas; por lo que las ilegalidades analizadas trascienden necesariamente a los actos posteriores, teniendo como consecuencia que éstos queden sin efectos.

En las relatadas consideraciones —como se dijo con anterioridad— resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación hechos valer por la actora en su escrito de demanda, toda vez que, al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, resulta innecesario el estudio de argumentos que llevasen a la misma conclusión, puesto que no aportarían mayor beneficio a la demandante, sin que ello signifique una trasgresión al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De la exposición anterior y de la determinación alcanzada en el presente considerando, esta Instrucción se abstiene de analizar y resolver las restantes argumentaciones hechas valer por la parte enjuiciante, ya que, aun de resultar fundadas, en nada variaría el sentido de la presente resolución, sin que ello implique una violación al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Apoya lo anterior, la tesis número VII-P-2As-147, sostenida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en su revista, en la séptima época, año II, número 11 del mes junio de dos mil doce, página 297, que señala lo siguiente: **“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR”⁸.**

⁸ **“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.-** En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la

EXPEDIENTE: 5810/26-17-01-9

ACTORA: ***** ***** **** ** ****

25

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve, página 647, que señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR”**⁹.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción II, 52, fracción II y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

PRIMERO. La parte actora **probó su acción** en el presente juicio; en consecuencia,

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, mismas que han sido detalladas en el resultando 1° de este fallo.

consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

⁹ **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma la Maestra **VERÓNICA PÉREZ ROMO**, Primer Secretaria de Acuerdos de la Tercera Ponencia de esta Sala, en suplencia de la persona Magistrada Instructora, con fundamento en lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como en el acuerdo **G/JGA/62/2026** dictado por Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, con el Secretario de Acuerdos, Licenciada **MARIA FERNANDA FORTANEL PÉREZ**, que autoriza y da fe.

VERÓNICA PÉREZ ROMO
Magistrada por Ministerio de Ley

MARIA FERNANDA FORTANEL PÉREZ
Secretaria de Acuerdos

VPR/MFFP/admm

“El 17 de agosto de 2026, la licenciada Verónica Pérez Romo, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de por tratarse de nombres de personas físicas, morales e imágenes que contienen datos personales. Conste.”